

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viérnes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redacción.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 464.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el de Fomento Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en cada Gobierno de provincia una Sección encargada del despacho de los asuntos pertenecientes á los ramos que dependen del Ministerio de Fomento, y el nombramiento de sus empleados se hará por este Ministerio.

Art. 2.º Estas Secciones se compondrán de un Jefe y del número de Oficiales y Escribientes que se determine por el Ministerio de Fomento, segun la importancia y las necesidades del servicio en cada provincia.

Art. 3.º Los Jefes y Oficiales de las Secciones de Fomento formarán un cuerpo, que se compondrá de ocho Jefes de Sección, de primera clase, con 20.000 rs; ocho de segunda clase, con 16.000; veintinueve de tercera clase, con 14.000 diez Oficiales primeros, con 12.000; veinte segundos, con 10.000; cuarenta terceros, con 8.000 y cincuenta cuartos, con 7.000.

Art. 4.º Para ser nombrado Jefe de Sección, se requiere hallarse en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber desempeñado durante dos años destinos en la carrera

judicial ó administrativa, con el sueldo lo menos de 12.000 rs.

2.º Haber desempeñado por igual espacio de tiempo empleo dependiente del Ministerio de Fomento, con el sueldo lo menos de 10.000 reales.

3.º Ser Abogado con cuatro años de ejercicio, y contribuir por este concepto con una cuota superior á la que por término medio satisfaga la clase por subsidio industrial en el pueblo en que el interesado tenga estudio abierto.

4.º Haber desempeñado por espacio de dos años el cargo de Consejero provincial de número.

5.º Tener título, con tres años de fecha cuando menos, de Doctor en Administración.

Art. 5.º Para poder obtener el nombramiento de Oficial, es precisa alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber desempeñado durante dos años, con sueldo lo menos de 9.000 rs., ó durante tres años con sueldo lo menos de 6.000 empleo de Real nombramiento en la carrera judicial ó en la administrativa.

2.ª Haber desempeñado durante dos años, con sueldo lo menos de 6.000 rs., destino de Real nombramiento, dependiente del Ministerio de Fomento.

3.ª Ser Licenciado en Jurisprudencia ó en Administración.

Art. 6.º Para las clases de Jefes y Oficiales de Sección, se establecerá un escalafon general en el que se ascenderá con estricta sujecion á las siguientes reglas:

1.º De una á otra clase de Jefes de Sección se ascenderá por rigurosa antigüedad en dos de cada tres vacantes; y en la tercera por elección entre los de la clase inferior inmediata.

2.ª De cada dos vacantes que los ascensos establecidos por la regla anterior produzcan en la tercera

clase de Jefes de Sección, se proveerá: una por elección entre los Oficiales primeros, y la otra en individuos que se hallen en alguno de los casos del art. 4.º

3.º De una á otra clase de Oficiales se ascenderá por rigurosa antigüedad en dos de cada tres vacantes, y en la tercera por elección entre los de la clase inferior inmediata.

4.ª Las vacantes que los ascensos establecidos por la regla anterior produzcan en la última clase de Oficiales, serán provistas en individuos que tengan alguno de los requisitos exigidos en el art. 5.º

Art. 7.º Para la distribución del personal de las Secciones de Fomento, todas las provincias se considerarán de igual clase, y á cualquiera de ellas indistintamente podrán ser destinados los Jefes y Oficiales, cualquiera que sea su sueldo, sin mas consideracion que la de las necesidades del servicio.

Art. 8.º No podrá desempeñar su cargo en una provincia el Jefe ú Oficial que sea natural de la misma.

Art. 9.º Todos los nombramientos y ascensos de Jefes y Oficiales de las Secciones de Fomento se publicarán en la Gaceta antes de que trascorra un mes desde el día de su fecha, expresándose las circunstancias de cada uno.

Art. 10. Habrá en las Secciones un escribiente por cada Oficial.

Art. 11. Los Escribientes serán: 36 primeros con 5.000 rs. anuales 40 segundos con 4.500 44 terceros con 4.000

Art. 12. Quedan refundidas en estas Secciones de Fomento las que actualmente existian en virtud del Real decreto de 2 de Setiembre de 1857.

Art. 13. Los empleados de estas Secciones disfrutarán siempre, segun sus clases y sueldos respectivos, los mismos derechos y consideraciones

que los demas de la Administración civil dependientes de otros Ministerios.

Art. 14. Los Jefes de Sección podrán adoptar y autorizar por sí, por delegacion de los Gobernadores y bajo su inmediata autoridad, las disposiciones y providencias necesarias para la instrucción de los expedientes en los ramos de su competencia; sometiendo á la decision de los Gobernadores las resoluciones finales, y en general todas las que causen estado, sean declaratorias de derechos, ó deban servir de fundamento para su ulterior declaracion.

Art. 15. Presidirán, siempre que no lo hagan los Gobernadores de provincia, las subastas de obras públicas y de los demas servicios propios del Ministerio de Fomento.

Art. 16. Podrán, para facilitar la mayor expedicion en el despacho de los asuntos, entenderse directamente con los respectivos Directores del Ministerio de Fomento, y dentro de la provincia, con los Jefes de los diversos ramos que dependen del mismo Ministerio, con los Alcaldes, Ayuntamientos y todos los demas agentes de la Administración pública.

Art. 17. No se establecerán por ahora Secciones de Fomento en los Gobiernos de las Provincias Vascongadas ni Navarra.

Art. 18. Por el Ministerio de Fomento se comunicarán las instrucciones oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las Comisarias de Montes.

Art. 2.º Todas las atribuciones y deberes que las disposiciones vigentes encomendaban á los Comisarios, pasan á serlo de los Ingenieros de Montes.

Art. 3.º Quedan disueltos los distritos forestales creados por los Reales decretos de 13 de Noviembre de 1856 y 7 de Abril de 1858 y suprimidos los cargos de Ingenieros delegados.

Art. 4.º En adelante, cada provincia de la Península é Islas adyacentes, formará un distrito forestal, para cuyo servicio administrativo y facultativo se observarán las instrucciones y órdenes que estaban vigentes para los que se disuelven ó las que en lo sucesivo se dictaren.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. =Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REALES ÓRDENES.

Negociado central.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, para el cumplimiento del art. 2.º del Real decreto de esta fecha, se distribuya el número de Oficiales de las secciones de Fomento en esta forma:

Habrán cinco Oficiales en la provincia de Madrid y cuatro en cada una de las de Barcelona, Granada, Córdoba, Murcia, Almería, Guadalupe, Jaén, Oviedo y Santander.

Tres en cada una de las provincias de Cádiz, Toledo, Avila, Ciudad Real, Cuenca, Huelva, Huesca, Segovia y Tercel.

Dos en la de Coruña, Málaga, Sevilla, Valencia, Alicante, Valladolid, Zaragoza, Alvacete, Badajoz, Baleares, Burgos, Canarias, Cáceres, Castellón, Gerona, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Soría, Tarragona y Zamora.

Ha resuelto igualmente S. M. que los Gobernadores den parte á este Ministerio del día en que queden instaladas en las respectivas provincias las nuevas Secciones de Fomento, lo que procurarán á la mayor brevedad posible.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 12 de Junio de 1859. =Corvera.=Sr. Gobernador de la provincia de....

A fin de formar el escalafon general de Jefes y Oficiales de las Secciones de Fomento, según dispone el art. 6.º del Real decreto de esta fecha, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Jefes y oficiales nombrados para las Secciones de Fomento remitirán á este Ministerio antes del día 1.º de Julio próximo, por conducto de los Gobernadores y debidamente formadas, las respectivas hojas de servicios y méritos.

2.º Harán constar en ellas las pruebas de que poseen las circunstancias de aptitud exigidas por el Real decreto de hoy y con toda precision el día en que empezaron á tener esa aptitud.

3.º El escalafon se formará para cada clase de Jefes y de Oficiales, colocando á cada uno de los nombrados para ella según la antigüedad que acredite en la posesion de las circunstancias de aptitud exigidas respectivamente para Jefe ó para Oficial.

4.º Los nombramientos de los que no acrediten su aptitud quedarán sin efecto.

Re Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los empleados de la Seccion de Fomento de esa provincia y demas efectos consiguientes =Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1859 =Corvera.=Sr. Gobernador de la provincia de....

Montes.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los Ingenieros que en la actualidad se hallan encargados de la clasificacion general de los montes, entren desde luego, cada uno en la provincia respectiva, en el desempeño de las atribuciones y deberes que los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de esta fecha les señala.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los auxiliares agrónomos de los disueltos distritos forestales sigan desempeñando, en los puntos en que se encuentren destinados, las funciones de peritos agrónomos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 12 de Junio de 1859 =Corvera.=Señor....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 186.

El Señor Juez de primera instancia de la ciudad de Zamora y su partido, con fecha 15 del actual me dice lo que sigue:

«En la causa criminal que ins- truyo contra José Rodriguez, José Antonio Fernandez, Antonio Rodriguez, Francisco Ribera, Felipe Hiniesta Chasex y Manuel Blanco Lopez, que dicen ser de la Cornüa, Fermoselle, Tineo en Asturias, Alcañices, Puente del Congosto y de Torrejon de Arooz, por sospechosos de robo de varias caballerias que les han sido

aprehendidas en el dia de ayer, cuya clase y edad se expresan á continuación, y de los que se halló otros efectos sospechosos; presumiendo por todo que aquellos fueron robados, he proveido entre otras cosas, que esta aprehension se anuncie en el Boletín oficial de esa provincia para que siendo robadas, las personas á quienes pertenezcan, puedan reclamarlas dando las señas para su identificación, por el conducto de los Sres. Jueces de primera instancia de los partidos donde ocurrieran los robos.

Así que ruego á V. S. se sirva mandar que se publique este anuncio en el Boletín oficial á la mayor brevedad y avisar á este Juzgado de haberse efectuado.»

Señas. Dos caballos de 6 años. =Dos mulas, una cerrada y otra de cinco años =Un macho de cuatro años.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia á los efectos que en el preinserto escrito del Sr. Juez se expresan.

Palencia 18 de Junio de 1859.

=El Gobernador, Joaquín Sevilla.

Núm. 187.

En el término de los diez dias siguientes al de la publicacion de esta orden en el Boletín oficial, los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresan en la nota que se inserta á continuación, se presentarán en la Depositaria de los fondos de presos pobres, guarda mayor de Montes y conductor de la correspondencia pública del partido de Cervera de Rio-pisuerga, á satisfacer las cantidades que son en deber por dichos conceptos y se consignan en la misma, advirtiéndoles que si demoran el pago y por esta causa quedaran desatendidas tan preferentes obligaciones, les exigiré la responsabilidad que les alcance, y en que hubieren incurrido por su punible indolencia.

Palencia 17 de Junio de 1859 =

El Gobernador, Joaquín Sevilla.

NOTA de los pueblos que se hallan en descubierto del pago de cantidades que les han sido repartidas para atender á la manutencion de presos pobres en la cárcel Nacional de este partido y asignaciones del guarda mayor de Montes y conductor de la correspondencia pública.

PUEBLOS.	PRESOS pobres.		GUARDA mayor.		Conductor de correspondencia.	
	Rs.	cénts.	Rs.	cénts.	Rs.	cénts.
Alba de los Cardaños.	102	16	39	10	»	»
Arbejal.	102	96	43	10	75	41
Barrio de S. Pedro.	130	18	81	90	»	»
Becerril del Campio..	209	31	40	18	»	»
Brañosera.	93	27	129	39	»	»
Campredondo.	74	64	31	78	»	»
Castrejon.	278	44	89	71	284	58
Celada de Robledo.	290	»	161	78	184	57
Cozuelos.	36	44	12	46	»	»
Dehesa de Montejo.	205	90	129	78	187	98
Gaua..	171	58	57	72	»	»
Herrerucla	85	78	51	72	60	17
Lavid de Ojeda.	79	93	62	22	»	»
Ligüenza.	23	73	14	20	25	63
Lomilla.	109	31	34	»	»	»
Lores.	109	80	49	42	67	99
Matamorisca..	114	96	57	66	»	»
Micieces de Ojeda.	49	50	4	19	»	»
Mudá..	36	32	38	12	51	43
Néstar.	59	52	»	»	»	»
Nogales de Pisuerga.	89	96	»	»	»	»
Ohnos de Ojeda.	148	»	5	43	»	»
Otero de Guardo.	168	14	56	66	»	»
Perazancas.	104	32	»	»	»	»
Polentinos.	37	50	26	28	27	»
Prádanos de Ojeda.	737	80	44	60	»	»
Quintanaluengos.	107	60	38	50	67	57
Redondo..	147	36	»	»	»	»
Resoba.	63	48	41	18	51	43
Respendá de la Peña..	483	44	227	»	»	»
Rebanal de las Llantas.	38	25	25	»	28	31
S. Cebrian de Mudá.	36	4	15	22	»	»
S. Martin de los Herreros.	100	46	68	46	73	77
S. Salvador.	98	63	86	38	59	»
S. Martin y Perapertú.	»	»	54	60	»	»
Santibañez de Resoba.	85	80	49	49	64	19
Santibañez de Ecla.	86	42	»	»	»	»
Triollo.	111	51	66	24	66	29
Vañes.	106	74	55	50	63	54
Vega de Bur.	117	6	29	72	»	»
Yergaño.	92	61	49	»	71	51
Verzosilla.	204	13	71	72	»	»
Villarán.	»	»	109	18	»	»
Villavermuado.	157	31	34	42	»	»

ADMINISTRACION
principal de Hacienda pública de la
provincia de Palencia.

En el Boletín oficial del 10 del corriente, núm. 70, se publicó la siguiente circular.

«Los artículos 8 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y 178 de la Real Instrucción de 24 del mismo mes y año, conceden á la Administracion y á los Ayuntamientos la facultad de desahuciar y desahuciarse para el año próximo, de los encabezamientos que actualmente rijan en los pueblos, siempre que los contratos terminen en fin de año y se solicite con las formalidades y requisitos establecidos antes del día 1.º de Julio.

La Administracion de mi cargo, que no desea prevalerse de medio alguno extralegal, para conseguir mayores ó iguales resultados que los que actualmente proporciona el impuesto de consumos en esta provincia, porque cree interpretar fielmente los deseos y esfuerzos del Gobierno de S. M. encaminándose á conseguir los verdaderos rendimientos de las contribuciones públicas, sin exageraciones perjudiciales y sin violencias honorosas, cree de su deber recordar á todos los Ayuntamientos de la provincia, que pueden intentar hasta el día 30 del mes corriente, los desahucios de sus actuales encabezamientos, acompañando á sus solicitudes los documentos que al final se determinan.

Pero si bien este mismo recuerdo patentiza su firme deseo de dar y procurar el mas exacto cumplimiento á las disposiciones vigentes, indicando á los pueblos cuanto pueda favorecerles en sus justas y fundadas pretensiones, con facilidad puede comprenderse tambien, que se halla decidida á elevar y conservar las contribuciones é impuestos públicos á la altura que su importancia merezca; y escusado es consignar por lo mismo que la Administracion no ofrece otra cosa, al hablar de desahucios de la contribucion de consumos, que estricta é imparcial justicia en todos sus actos y resoluciones para los expedientes que al efecto se promuevan. Hacese esta indicacion para aconsejar á los pueblos, no se molesten ni molesten á las oficinas, cuando no puedan fundar sus pretensiones de desahucio en documentos de reconocida prueba, y en demostraciones tales, que no dejen duda alguna el agravio que les infliere su vigente encabezamiento. Han de tener presente por lo tanto, que la Administracion puede

en el censo de poblacion vigente, y en el estado de afortunada prosperidad que tiene esta provincia, elementos preciosos con que combatir las improcedentes ó exageradas gestiones de los Ayuntamientos, para presentar en decadencia el consumo de los pueblos, en las especies sujetas al impuesto. Tiénelos tambien en los expedientes mismos de los conciertos, remates á la libre venta y con la exclusiva y administracion local por cuenta de los municipios; y por último apuntará una sola reflexion para demostrar que será muy raro el caso que exista de agravio en esta provincia.

El actual encabezamiento se funda en el resultado del trienio de 1851 á 1853, y sabido es de una manera indudable, que durante los seis años transcurridos han mejorado notablemente la fortuna pública y el bienestar de los pueblos por los muchos beneficios reportados de los adelantos de la agricultura y del trafico; del aumento de los medios de comunicacion y transporte, de las regulares cosechas, y por consecuencia de todo esto, de la estimacion con que vienen conservándose las producciones todas del país, y el premio del trabajo. Es lícito por lo tanto sostener, que el consumo de los pueblos viene desde 1853 en progresivo aumento, y que si no ha habido agravio hasta dicha época menos puede concederse en el día.

Sin embargo de estas observaciones, la Administracion admitirá antes del 1.º de Julio las reclamaciones de desahucio que se la presenten, siempre que en cumplimiento á lo que previenen los artículos 182 de la Real Instrucción citada acompañen los documentos que el mismo designa.

Tanto respecto á la verdadera inteligencia de este artículo, como para regularizar las pretensiones de desahucio, ha circulado la Direccion general de consumos, las prevenciones y aclaraciones siguientes: las cuales se publican para su mas exacto cumplimiento.

1.ª Las palabras desistimiento desahucio y rectificacion, de que alternativamente se hace uso en el decreto é instrucción del ramo, son de todo punto económicas y para los efectos del desahucio, sin que en ningun caso signifiquen absoluto apartamiento de todo contrato; y por lo tanto los desahucios en todo sentido y aquellos en que no se haga ofrecimiento alguno y el que se haga se halle en discordancia notoria de las relaciones prevenidas en el art. 182 de la instrucción, que recopila las reglas sobre el particular, son nulos y de ningun valor ni efecto, que-

dando subsistentes para 1860 los cupos así desahuciados.

2.ª Que tampoco pueden admitirse reclamaciones de desistimiento, desahucio ó rectificacion, trascurrido que sea el día 30 de Junio próximo, así como aquellos á que no acompañen los documentos indicados en la prevencion anterior.

3.ª La discrecional formacion de las relaciones que deben acompañar á todo desahucio por parte de los pueblos, segun el art. 182 de la Instrucción, mueve á la Direccion á encargar á V. S. que haga conocer á los mismos, que las de vecindario deben espresar el pormenor de los vecinos y habitantes del distrito por lugares, aldeas y caseríos; las de comercio las clases y número de industriales que figuren en la matrícula del Subsidio con espresion de la cantidad que corresponde á cada clase por derechos y recargos; las de consumo, el de cada especie en aprobas ó libras con el derecho que segun tarifa corresponde á la totalidad; y las de cosechas, las de todo el distrito en fanegas, ferrados, &c.

Puede omitirse la primera relacion ó sea la de vecindario espresando la conformidad en el censo de 21 de Mayo de 1857.

4.ª Que en los desahucios por parte de V. S. así como no podrán en manera alguna, dejar de acompañar á su oficio la demostracion de productos que dispone el artículo 182, así tampoco prescindirán las municipalidades de remitir á esta Administracion los datos que segun el mismo artículo, la misma considere necesarios.

5.ª Trascurridos los diez dias desde el que haya debido celebrarse la conferencia convocada por V. S. sin que se hubiesen presentado los Comisionados, ni motivado su detencion, se tendrá por aceptado el cupo propuesto, ó retirado el desahucio presentado.

6.ª Las actas ó poderes que deben exhibir los comisionados no son válidos si contienen cláusulas que coarten de cualquier manera la libre discusion que debe establecerse en las conferencias, con cuyo único objeto se celebran.

7.ª Una vez verificada cualquiera conferencia queda subsistente el ofrecimiento hecho por los comisionados, sin que pueda retirarse bajo pretexto alguno, interin y con arreglo al art. 249 de la Instrucción no se resuelve el caso definitivamente.

8.ª En el hecho de desahuciarse un pueblo por sí mismo del cupo actual, han de celebrarse las conferencias en el concepto de haber de arreglarse para el año entrante los derechos de tarifa, al censo

reconocido en 21 de Mayo de 1857, bien para el encabezamiento, para el arriendo ó para la Administracion por cuenta de la Hacienda.

9.ª Los derechos de tarifa son y siguen siendo los designados al vecindario de todo el distrito municipal, sin perjuicio de que los habitantes en el extraradio, ó sea á mayor distancia de dos mil varas castellanas del casco de la poblacion, satisfagan el derecho mínimo segun los artículos 6.º del Decreto y 7.º de la Instrucción.

Y 10.ª Que los pueblos que vienen disfrutando, segun el art. 13 del decreto, el derecho de exclusiva, que no les corresponda con arreglo al censo de 21 de Mayo de 1857, quedan probados de este derecho en el acto del desahucio en consecuencia de la disposicion 8.ª que antecede y de lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 30 de Setiembre del año próximo pasado aprobando dicho censo.

Lo que se reproduce en el presente para que los Ayuntamientos de esta provincia no aleguen ignorancia de las prevenciones que se les recuerdan y del plazo que tienen abierto para presentar sus desistimientos sirviéndoles de gobierno que el día 30 del corriente queda definitivamente concluido.

Palencia 15 de Junio de 1859.
=Rascon.

ADMINISTRACION
principal de propiedades y derechos
del Estado de la provincia

Ha llegado á noticia de esta Administracion, aunque no de una manera exacta, que algunas personas más ó menos allegadas á la misma han tomado á su cargo la estension de obligaciones que suscriben los compradores de bienes desamortizados, cobrando á estos alguna suma en concepto de retribucion por tal trabajo.

Interesada esta oficina en que á su sombra no se perjudique en lo más mínimo á los particulares que con este ú otro motivo tengan que acercarse á ella, y en el deber de corregir y evitar cualquier abuso que por mala inteligencia, ú otras peores causas se hayan cometido, ó intenten cometerse, ha tomado ya las disposiciones oportunas.

Pero como á su pesar podian ser insuficientes, si los particulares continúan dejándose dirigir sin su conocimiento, encarga á todos Señores Alcaldes de esta provincia que, dando la mayor publicidad á esta circular hagan entender á los compradores de bienes de-

samortizados, que la Administración les estenderá sin estipendio alguna las obligaciones; pues así lo mandó el art. 155 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855: y el caso 4.º del art. 22 de la de 11 de Julio de 1856: que solo será de cuenta de los compeadores el coste del papel en que se formalizan que la Administración por último, no cede á gestiones de nadie, para preferir, ni anteponer el despacho de estos ni otros asuntos, pues de todos indistintamente se ocupa por el orden con que se presentan: y finalmente que tanto la Sección de ventas, como las demas de esta oficina, están dotadas del personal bastante, laborioso y activo, para despachar con la posible brevedad los respectivos negocios de su incumbencia; como podrán ver los particulares que tengan por conveniente acercarse á las mesas, donde siempre se les recibe y enterará del estado de los por que preguntan, sin que para ello tengan que valerse de persona alguna que los acompañe, ni mucho menos recomiende.

Palencia 10 de Junio de 1859.
= El Administrador, Segismundo García Acevedo.

Se advierte á los Sres. Alcaldes de los pueblos, en que han debido celebrarse remates de fincas administradas por esta principal en 5 del corriente y á los á quienes se remitieron edictos para su fijacion que el dia 15 del mismo saldrán comisionados que recojan los expedientes de subasta ó edictos que no hayan sido presentados hasta el último dia referido en esta Administración á costa de los morosos.

Palencia 9 de Junio de 1859 =
El Administrador, Segismundo García Acevedo.

Don José Zabala y Aguilár, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido.

Por el presente hago notorio: Que en este mi Juzgado y á testimonio del infrascrito Escribano se han seguido autos ejecutivos, á instancia del procurador del mismo D Ventura Ortega, á nombre y representación legal de D. Marcelo Pérez, vecino de Vedoya, partido de Potes, contra Juan Salvador Fuente, que lo es de Sotobañado, por la cantidad de mil cuatrocientos reales, y sustanciados por los trámites de derecho y en rebeldía por ausencia del último, recayó la sen-

tencia y pronunciamiento del tenor siguiente:

Sentencia de remate. En la villa de Saldaña á cuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve: el Sr. D. José Zabala y Aguilár, Juez de 1.ª instancia de la misma y su partido, vistos los autos ejecutivos anteriores promovidos por el Procurador de este Juzgado D. Ventura Ortega; en nombre y con poder de D. Marcelo Pérez, vecino de Vedoya, en el partido de Potes, contra Juan Salvador Fuente, que lo es de Sotobañado, sobre pago de mil cuatrocientos reales:

Resultando que Juan Salvador Fuente recibió en veintitres de Febrero del presente año de D. Anastasio de Soberon, vecino de Atienzo, una pareja de bueyes vendida por este en precio de mil cuatrocientos reales:

Resultando que en el mismo dia el comprador otorgó obligacion simple á pagar dicha cantidad para el dia ocho de Marzo siguiente, dando como fiador á D. Marcelo Pérez, quien se constituyó como principal pagador obligándose solidariamente con aquel:

Resultando que vencido el plazo, el D. Anastasio reclamó del fiador Pérez, el pago de los mil cuatrocientos reales por no haberlo realizado el verdadero deudor, haciéndolo efectivo el fiador en ovacion de gastos y perjuicios, á cuyo favor el acreedor otorgó la competente escritura de lasto y recibo con cesion de acciones y poder para que á su vez reclamase del ejecutado su reintegro:

Resultan lo que presentada dicha escritura con el papel simple de obligacion que Juan Salvador Fuente otorgara se pidió fuese reconocida por este la firma y rúbrica con que le autorizó, y confesase la certeza de su contenido.

Considerando que D. Marcelo Pérez ha satisfecho á D. Anastasio de Soberon los mil cuatrocientos reales porque fió á Juan Salvador Fuente, en cuya virtud el acreedor no solo otorgó escritura de lasto á favor del primero y poder para cobrar del principal deudor sino que cedió sus acciones por lo que se subrogó en lugar de Soberon segun la ley once, título doce, partida quinta.

Considerando que esto supuesto por medio del reconocimiento de su firma y rúbrica por el ejecutado y certeza del contenido de la simple obligacion que otorgara á favor de Soberon, adquirió dicho documento la fuerza ejecutiva prescrita en el art. novecientos cuarenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil números segundo y tercero.

Considerando que la cantidad reclamada es líquida consistente de mil cuatrocientos reales reclamados estrajudicialmente sin dolo.

Fallo. Que debo de mandar y mando seguir la ejecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados, y que de su valor se haga pago á D. Marcelo Ferez de la cantidad de mil cuatrocientos reales objeto de la ejecucion, con mas las costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago, y mediante á la rebeldía del ejecutado Juan Salvador Fuente, que esta sentencia ademas de notificarse en los estrados del Juzgado y hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres del Código de procedimientos se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia segun la prescripcion del mil ciento noventa del mismo Código. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Zabala y Aguilár.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Zabala y Aguilár, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando haciendo audiencia pública en Saldaña á cuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve, siendo testigos D. Lesmes Estébanez y Blas Martínez, vecino y residente en esta villa, de que doy fé.—Ante mí, Roman Miguel Bardon.

Y para que tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial* segun está prevenido y á los efectos de la ley espido el presente en Saldaña á cuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José Zabala y Aguilár.—Por su mandado, Roman Miguel Bardon.

INSTITUTO PROVINCIAL de segunda enseñanza de Palencia.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 157 de la ley de Instrucción pública y en el 243 del Reglamento y demas órdenes vigentes, he dispuesto que los exámenes generales y ordinarios de prueba de curso de los alumnos matriculados en este Instituto para estudiar en enseñanza doméstica alguna ó algunas de las asignaturas de los estudios de la segunda enseñanza excepto las de latin y castellano tengan lugar en los dias que median desde el veinte al veinticinco del presente mes ambos inclusive.

Los alumnos comprendidos en el referido caso que pretendan sufrir los indicados exámenes presentarán en la Secretaría de este Establecimiento y legalizadas en debida forma la certificación ó certificaciones que acrediten que aquellos han estudiado con arreglo á la ley y bajo la direccion de Profesor debidamente autorizado la asigna-

tura ó asignaturas en que se hallan matriculados y de las que pretendan ser examinados; asimismo satisfarán en la misma Secretaría los correspondientes derechos de examen.

En los primeros quince dias, de Setiembre próximo venidero, tendrán lugar los exámenes extraordinarios de los alumnos matriculados para cursar en enseñanza doméstica, las mismas asignaturas y los ordinarios de las de latin y castellano. Para estos exámenes se exigen los mismos requisitos que para los anteriormente espresados.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los interesados.

Palencia 15 de Junio de 1859.
=El Director, Doctor Inocencio Dominguez.

8.º tercio de la Guardia Civil.

Existiendo en la actualidad en esta provincia algunas vacantes de Guardias de 2.ª clase, se hace saber por medio de este *Boletín* para que llegue á noticia de los licenciados del Ejército que deseen ingresar en este cuerpo; teniéndose presente que los aspirantes, han de tener al menos 5 pies y dos pulgadas de estatura, buena licencia y presentar certificado de sanidad, así como el de su conducta, expedido por el Alcalde y cura párroco respectivo.

Los individuos que se filien por cinco años, se les abonará 1.104 reales para el completo de su vestuario; y á los que lo verifiquen por seis, ademas de la espresada cantidad, se les abonará todo el tiempo anteriormente servido para que se les pueda proponer á los premios de constancia que les corresponda, aun cuando el tiempo de licenciados esceda de dos años.

Palencia 15 de Junio de 1859.
=El Coronel Comandante, Hilario Chapado de la Sierra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se venden dos casas en el casco de esta ciudad, una en la calle Mayor principal, señalada con el núm. 98, otra en la calle de Mazorqueros, con el núm. 14; en la redaccion de este periódico darán razon á los que se interesen en ellas. 4—4

PIANO EN VENTA.

Quien quisiere interesarse en la compra de un elegante Piano cuadrilongó, de caoba, seis y media octavas y dos teclas y de muy buenas voces, puede verse con su dueño en esta ciudad. Vive calle de Gil de Fuentes, núm. 7. 1—2

Imprenta de Mariano Garrido.